

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en el **"registro o renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA)"**, consistentes en: **domicilio particular**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 25/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **22 de marzo de 2018**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA

**Asunto: Registro de Unidad de Manejo
para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)**

Puebla, Puebla, a 27 de octubre de 2017

C. GUSTAVO MANUEL VERDUZCO E IGARTÚA

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I, III y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso i, XIX y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 79, 80, 82, 83, 86, y 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones I, IX, XVI, XX, XXII, XXVII, XXVIII, XXXV, XXXIX, XLV, XLVIII, XLIX, 9 fracción XI, 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre; 2 fracción XIX, XXI, 12, 30, 30 BIS 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Delegación Federal otorga con **VIGENCIA INDEFINIDA** el registro, a la siguiente UMA:

Nombre de la UMA:	"LA ESPERANZA"
Predio:	La Esperanza
Municipio:	Venustiano Carranza, Puebla
Superficie registrada:	114.37057 hectáreas
Clave de registro:	SEMARNAT-UMA-EX-0153-PUE/17
Tipo de tenencia:	Particular (X) Agraria ()
Régimen de propiedad:	Propia (X) Rentada () Ejidal () P/Poder () Usufructuario vitalicio () Otro ()
Finalidad de la UMA:	Protección, repoblación, mantenimiento, aprovechamiento extractivo, recuperación

El presente registro se otorga para la conservación, manejo y aprovechamiento de la siguiente especie:

Nombre científico	Nombre común
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro rojo

Asimismo, el aprovechamiento en la UMA estará sujeto a lo establecido en el plan de manejo de la misma, así como a los estudios poblacionales de la especie registrada y los informes anuales de actividades que presente.

L'MCCP/I'LSC/B'K'M

Bitácora: 21/U0-0312/08/17
Correspondencia: 21DES-04609/1710



Este registro queda sujeto al cumplimiento del clausulado anexo, cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente para proceder a la cancelación del mismo y a la aplicación de la legislación correspondiente, según sea el caso.

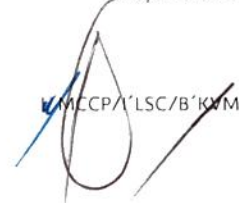
Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT**
LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA

C.c.p.: - Lic. José Luis Pedro Funes Izaguirre.- Director General de Vida Silvestre. Av. Ejército Nacional, No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C. P. 11320 CDMX. buzonvs@semarnat.gob.mx
- Minutario.
-Expediente 18/17 UMA-E


MCCP/LSC/B'KM

Bitácora: 21/U0-0312/08/17
Correspondencia: 21DES-04609/1710



Anexo

Coordenadas de los vértices de los polígonos que conforman la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada **"LA ESPERANZA"**, ubicada en el municipio de **Venustiano Carranza**, Pue.

POLIGONO A		
V	X	Y
1	631970	2265606
2	631961	2265699
3	631799	2265921
4	631741	2265972
5	631997	2266276
6	632224	2266526
7	632332	2266527
8	632377	2266521
9	632485	2266483
10	632437	2266275
11	632441	2266267
12	632798	2266154
13	632438	2265922
14	631985	2265615
15	631970	2265606

POLIGONO C		
V	X	Y
1	631272	2265434
2	631512	2265344
3	631665	2265364
4	631723	2265352
5	631670	2265260
6	631563	2265077
7	631557	2265068
8	631511	2265067
9	631313	2265001
10	631194	2265052
11	631104	2265013
12	630979	2265090
13	631090	2265219
14	631272	2265434

POLIGONO D		
V	X	Y
1	630967	2265074
2	631103	2264992
3	631194	2265031
4	631312	2264981
5	631516	2265048
6	631546	2265048
7	631318	2264656
8	630806	2264665
9	630698	2264762
10	630967	2265074

POLIGONO E		
V	X	Y
1	632240	2266562
2	632242	2266568
3	632315	2266586
4	632366	2266581
5	632392	2266587
6	632420	2266578
7	632502	2266589
8	632496	2266548
9	632497	2266521
10	632389	2266560
11	632336	2266566
12	632240	2266562

POLIGONO B		
V	X	Y
1	631728	2265957
2	631784	2265908
3	631942	2265691
4	631951	2265595
5	631924	2265578
6	631807	2265488
7	631297	2265464
8	631707	2265933

POLIGONO G		
V	X	Y
1	631793	2265472
2	631734	2265371
3	631666	2265384
4	631514	2265364
5	631284	2265448

POLIGONO F		
V	X	Y
1	630814	2264658
2	631314	2264649
3	631257	2264549
4	631187	2264518
5	631239	2264446
6	631163	2264365
7	630814	2264658

J.MCCP/I/USC/B/KYM

Bitácora: 21/U0-0312/08/17
Correspondencia: 21DES-04609/1710

**CLÁUSULAS DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE MANEJO
PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA).**

PRIMERA. La operación de la UMA debe ajustarse al plan de manejo aprobado y a las recomendaciones técnicas que al efecto emita la Dirección General de Vida Silvestre (DGVs) y la Delegación Federal de SEMARNAT en Puebla.

SEGUNDA. Para aquellas UMA cuya finalidad sea la conservación, manejo y aprovechamiento de recursos naturales y vida silvestre, el aprovechamiento de ejemplares dentro de la UMA, quedará sujeto a la aprobación del plan de manejo, en función de los resultados obtenidos por los estudios poblacionales o muestreos y a la demostración de que:

- a) Las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
- b) Son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento.
- c) No tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

TERCERA. Este registro es personal e intransferible y se otorga al (los) propietario o legítimo (s) poseedor (es) del predio, el derecho de operar una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

CUARTA. La operación de la UMA deberá estar de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo, que deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

El Plan de Manejo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y a los términos de referencia que la SEMARNAT-DGVs emita al respecto.

El Plan de Manejo podrá ser modificado por el responsable técnico de la UMA en cualquier momento, previa notificación y aprobación de la DGVs. El Plan de Manejo deberá actualizarse de acuerdo a los objetivos y metas implementadas en la UMA.

QUINTA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán contar con asesoría técnica especializada en el manejo del hábitat y de las especies dentro de la UMA. En caso de cambio de técnico responsable deberá notificar en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles.

SEXTA. Los ejemplares o especímenes que se otorguen bajo resguardo al titular de la UMA, son propiedad de la nación a excepción de aquellos que cuenten con la documentación que avale la legal procedencia de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, o cuente con la autorización de aprovechamiento emitido por esta Secretaría.

MCCP/I/LSC/B/KVM

Bitácora: 21/UO-0312/08/17
Correspondencia: 21DES-04609/1710





El poseedor deberá proporcionar a la SEMARNAT ejemplares o especímenes en cualquier momento que ésta así lo requiera, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMA. En su caso, la importación de especies de flora y fauna silvestres para ser integrados como pie de cría o material parental, sólo podrá efectuarse mediante la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVA. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre. Queda estrictamente prohibida la liberación, propagación y el traslado de ejemplares vivos de especímenes silvestres en el Territorio Nacional sin la autorización correspondiente.

NOVENA. En su caso, para la exportación, comercialización, intercambio y donación de los ejemplares producidos en la UMA, requerirá de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, así como la comercialización de sus productos o subproductos, esto sin perjuicio de disposiciones exigidas por otras autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría, sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 del Reglamento de la misma Ley.

DECIMA PRIMERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán notificar a la Dirección General de Vida Silvestre y a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la muerte de ejemplares por accidentes y/o enfermedades sean o no infecto-contagiosas, anexando certificados de necropsias avalados por un Médico Veterinario Zootecnista.

DECIMA SEGUNDA. En el caso de las UMA dedicadas a la flora y/o fauna exótica se deberá acreditar la legal procedencia de los ejemplares y debe indicarse la especie, el lugar de origen y la procedencia de estos y sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de la vida silvestre y su hábitat, notificando a la Secretaría mediante los formatos oficiales.

DECIMA TERCERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica o inspecciones, las cuales se llevaran a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Asimismo las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento,

L'MCCP/I'LSC/B'KYM

Bitácora: 21/U0-0312/08/17
Correspondencia: 21DES-04609/1710



preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección o supervisión antes señalados.

DECIMA CUARTA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMA QUINTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMA, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

DECIMA SEXTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMAS, los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

DECIMA SEPTIMA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats, y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental.

DECIMA OCTAVA. Este registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades federales, estatales y municipales.

DECIMA NOVENA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de la DGVS, quien podrá solicitar la opinión de los especialistas, los productores, o de las autoridades competentes.

VIGESIMA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

LMCCP/I'LSC/B'KYM

Bitácora: 21/UO-0312/08/17
Correspondencia: 21DES-04609/1710

